

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión
Palmira, Mayo 24 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00208-00

Palmira, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda VERBAL de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que por conducto de apoderado judicial, en favor del menor Leandro Fernández Bolaños propone la señora MARIA ISLENA VASQUEZ LARA contra el señor JOHN JAIRO VASQUEZ LARA, encuentra que, conociéndose la dirección electrónica del sitio donde se encuentra el demandado, no hay constancia del envío de la demanda y sus anexos allí, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4^o del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que por conducto de apoderado judicial, en favor del menor Leandro Fernández Bolaños propone la señora MARIA ISLENA VASQUEZ LARA contra el señor JOHN JAIRO VASQUEZ LARA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA al abogado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ. C.C 1.113.659.554. T.P 319032 DEL C.S.J., quien fuera designado como tal en auto de 06 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 02 Promiscuo

¹ “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

de Familia de ésta ciudad, a través del cual concedió a la demandante amparo de pobreza realizada, para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

13.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89b6491f63bf596e4cce3b060a64e2958be1ec77526f63cc11b8358892bfed**

Documento generado en 26/05/2021 12:20:09 PM